

# O. Cist 2015

## ESTATUTO DE FUNDACIONES NORMAS GENERALES

[ ... ]

### III - DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DE LOS MONASTERIOS

#### REDUCCIÓN DE UNA ABADÍA A PRIORATO CONVENTUAL, O SUPRESIÓN

##### *Condiciones*

#### **Art.33**

Si posteriormente en alguna Abadía fallara una de las condiciones para continuar como tal, pueden ser suspendidos algunos derechos y privilegios de la Abadía por el Capítulo de la Congregación, o si se trata de monasterio incorporado a la Orden, por el Capítulo General de la Orden o por el Sínodo de la Orden, principalmente si hubiera disminuido notablemente el número de monjes prescrito, y fallaran las vocaciones para reintegrar dicho número.

##### *Autoridad competente*

#### **Art. 34**

La Abadía se reduce a Priorato conventual, o consultado el Obispo Diocesano, se suprime:

- a) por decreto del Capítulo de la Congregación según la norma de las Constituciones de cada Congregación, si la Abadía pertenece a una Congregación;
- b) por decreto del Capítulo General de la Orden, según la norma de las Constituciones de la Orden si se trata de una Abadía directamente incorporada a la Orden.

#### **Art.35**

La reducción de una Abadía de monjas a Priorato conventual se hace oído, además, el parecer del Padre Inmediato, si lo tiene.

#### **Art.36**

La Supresión de una Abadía de monjas pertenece a la Sede Apostólica (cfr.CIC can. 616 par.4) observando lo que en derecho debe observarse.

##### *Autonomía*

#### **Art.37**

La Abadía reducida a priorato conventual no pierde la autonomía de la cual goza como monasterio autónomo según el Derecho.

#### **Art.38**

En cuanto a los bienes de la Abadía suprimida se guardan las prescripciones del derecho, quedando a salvo las voluntades de los fundadores o bienhechores y los derechos legítimamente adquiridos.

## REDUCCIÓN DEL PRIORATO CONVENTUAL A PRIORATO SIMPLE O SUPRESIÓN

### *Condiciones*

#### **Art.39**

Si después en algún Priorato conventual fallara una de las condiciones para la erección pueden ser suspendidos algunos derechos y privilegios de Priorato Conventual por el Capítulo de la Congregación, o si se trata de un monasterio incorporado a la Orden, por el Capítulo General de la Orden, o por el Sínodo de la Orden principalmente si hubiera disminuido notablemente el número de monjes prescrito y fallaran las vocaciones para reintegrar dicho número.

### *Autoridad competente*

#### **Art.40**

Un Priorato conventual se reduce a Priorato simple, o consultado el Obispo Diocesano, se suprime:

- a) por decreto del Capítulo de la Congregación, según la norma de las Constituciones de cada Congregación, si el Priorato conventual pertenece a una Congregación;
- b) por decreto del Capítulo General de la Orden, o por el Sínodo de la Orden conforme a la norma de las Constituciones de la Orden si se trata de un Priorato Conventual inmediatamente incorporado a la Orden.

#### **Art.41**

La Reducción de un Priorato conventual de monjas a Priorato simple se hace, además, oído el parecer del Padre Inmediato si lo tiene.

#### **Art.42**

La Supresión de un Priorato conventual de monjas pertenece a la Sede Apostólica (Cfr. CIC can .616 par.4) observando lo que en derecho debe observarse.

### *Autonomía*

#### **Art.43**

El Priorato conventual reducido a priorato simple pierde la plena autonomía de la que gozaba como monasterio autónomo según la norma del derecho.

En este caso corresponde al Capítulo de la Congregación, o al Capítulo General de la Orden o al Sínodo de la Orden respectivamente si el Priorato Conventual reducido a priorato simple pertenece a Congregación o está incorporado directamente a la Orden, establecer, oída la comunidad, que el priorato simple dependa nuevamente del monasterio fundador, o por justa causa, de otro monasterio autónomo.

#### **Art.44**

En cuanto a los bienes del Priorato conventual suprimido obsérvense las prescripciones del derecho, quedando a salvo las voluntades de los fundadores o bienhechores, y los derechos legítimamente adquiridos.

## REDUCCIÓN DE UN PRIORATO SIMPLE A RESIDENCIA O SUPRESIÓN

### *Condiciones*

#### **Art.45**

Si posteriormente, en algún priorato simple fallara al menos una de las condiciones para ser erigido, el priorato simple, si se dan las condiciones determinadas en este Estatuto, debe ser reducido a residencia o suprimido, observando lo que en derecho debe observarse.

### *Autoridad competente*

#### **Art.46**

Un Priorato simple, legítimamente erigido se reduce a residencia o, consultado el Obispo Diocesano se suprime:

- a) por decreto del Capítulo de la Congregación según la norma de cada Congregación si el priorato simple pertenece a una Congregación;
- b) por decreto del Capítulo General de la Orden o del Sínodo de la Orden conforme a la norma de las Constituciones de la Orden si se trata de un priorato simple dependiente de un monasterio autónomo incorporado directamente a la Orden.

#### **Art.47**

La supresión de una casa religiosa de monjas legítimamente erigida pertenece a la Sede Apostólica, observando lo que en derecho debe observarse.

#### **Art.48**

Suprimido legítimamente un Priorato simple:

- a) si el priorato simple dependía de un monasterio autónomo, los monjes deben retirarse a ese monasterio;
- b) si el priorato simple, por derecho adquirido dependía del Capítulo de una Congregación, debe atenerse a lo que establezca el mismo Capítulo.

#### ***Supresión de Residencia***

#### **Art.49**

Fallando por cualquier causa el fin de la Residencia, la residencia puede ser suprimida por el Capítulo conventual del monasterio autónomo del que depende, o por derecho adquirido, por el Capítulo de la Congregación, conforme a la norma de las Constituciones de cada Congregación, consultado el Obispo Diocesano, y oídos los otros superiores a quienes corresponda si la residencia está establecida en interés de diversos monasterios.